

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	05001-40-03- <b>016-2020-00452</b> -00
Demandante:	SEBASTIÁN AGUIRRE RIVERA
Asunto:	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P respecto a la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad De Registro Civil De Nacimiento interpuesta por **SEBASTIÁN AGUIRRE RIVERA**.

Según el Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 se define el estado civil de la siguiente manera:

*"ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Ahora, para efectos de realizar correcciones al registro civil, establece el art. 91 del decreto referido:

*"ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los*

*señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”*

Citado ese marco normativo, para el caso en concreto es menester indicar que de conformidad con el escrito presentado por el accionante y los anexos aportados se logra observar que su padre, el señor **HUMBERTO AGUIRRE PÉREZ**, cuenta con varios registros civiles de nacimiento, los cuales corresponden a:

- El registro civil que reposa en la Notaria de Pacora, Caldas en el folio 135 del Tomo 44 y en el que aparece como fecha de nacimiento el 2 de septiembre de 1958.
- El registro civil que reposa en la Notaria del Circulo de Pacora – Caldas, bajo el Folio Nro. **5159774**, inscrito el día 10 de junio de 1980, con fecha de nacimiento del 1ro de septiembre de 1958. Documento con una primera modificación realizada mediante Escritura Pública Nro. 426 del 1 de octubre de 2008 respecto del nombre de la madre. En virtud de dicha escritura se abrió el folio con Serial Nro. **31309906**, mediante el cual se reemplazó el Folio Nro. **5159774**, plasmando la correspondiente nota marginal. Mediante escritura pública 439 del 22 de octubre de 2008, se realizó nuevamente una modificación respecto del nombre del padre, documento en virtud del cual se abrió un nuevo folio con Serial Nro. **31309910**, mediante el cual se reemplazó el Folio Nro. **31309906**.

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la acción impetrada se vislumbra el deseo de la parte accionante en que se ordene la cancelación del primero de esos registros en virtud de la duplicidad de registros relatada previamente y fundamentando además que la fecha real de nacimiento de su padre es el 1ro de septiembre de 1958 de conformidad con la partida de bautismo también aportada con esta demanda.

Respecto de las reglas de competencia invocadas y aplicables al caso es prudente citar el Nral. 6 del Art. 18 del C.G del P.

*"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*(...)*

*6. De la **corrección, sustitución o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"*

A su vez, el numeral 2 del Art. 22 del C.G del P. establece:

*"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**"*

Así pues, dado que no es solo la corrección de la fecha de nacimiento, sino que lo que se pretende es la cancelación de uno de los registros de nacimiento del señor **HUMBERTO AGUIRRE PÉREZ**, es claro para esta operadora jurídica que no es la competente para conocer del proceso, pues a raíz de una eventual cancelación del registro indudablemente se estaría realizando una modificación al estado civil del referido señor AGUIRRE como es eliminar uno de sus registros civiles de nacimiento con los datos relativos a su estado civil allí contenidos.

En consecuencia, de conformidad con las normas citadas, este despacho no es competente para conocer de la demanda presentada por lo que se deberá remitir a los juzgados competentes, esto es, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALDIAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo al decreto reglamentario 2364 de 2012.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 82**

Hoy 24 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO**

Código de verificación: **8d4c9445fdb7e72d96608c457505b3360787135ac37cb008e8320bf8f924d10d**

Documento generado en 20/08/2020 09:41:19 p.m.